

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2529-2021

Radicación n.º 89083

Acta 20

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala sobre la demanda de casación presentada por la apoderada de **JOSÉ FLORENCIO PALACIOS CASTILLO** contra la sentencia del 20 de mayo de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el proceso que promueve contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA “COODETRANS PALMIRA LTDA”**.

I. ANTECEDENTES

El demandante pidió que se declarara la existencia de una relación laboral entre las partes y, en consecuencia, se ordenara el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones por mora, por despido injusto y la de la Ley 361 de 1997, dotaciones,

auxilio de transporte, aportes y la pensión de invalidez, de manera subsidiaria, la indemnización sustitutiva.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, por sentencia del 11 de septiembre de 2018, absolvió a la demandada de todas las pretensiones y condenó en costas. Inconforme, la parte activa interpuso recurso de apelación y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante fallo del 20 de mayo de 2020, confirmó.

El apoderado de Palacios Castillo interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se le concedió por auto del 30 de octubre del mismo año; remitido el expediente a esta corporación, se admitió mediante proveído del 17 de febrero de 2021 y, se presentó la correspondiente demanda.

Solicitó el recurrente casar la sentencia acusada, en su lugar, revocar la de primera instancia y acceder a las peticiones del escrito inicial.

Para el efecto propuso un cargo:

Por considerar la Sentencia acusada como violatoria de la ley sustancial, artículo 143 del Código Sustantivo laboral y artículo 5 de la ley 6ª de 1945, en relación inmediata con los artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 10º, 13º, 14º, 16º, 19º, 20º, 21º, del código Sustantivo del Trabajo y artículo 53 Constitución Política de Colombia; el cargo se formula por vía indirecta, a causa de errores sustanciales en que incurrió el Ad-quem, debido a la mala apreciación de unas pruebas, en este caso testimoniales.

Señaló como errores de hecho:

a) No dar por demostrado estándolo, que hubo una prestación personal de servicio por parte del demandante JOSÉ FLORENCIO PALACIOS CASTILLO, a favor de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA “COODETRANS PALMIRA LTDA.”, desde el día 23 de diciembre de 2003 hasta el día 13 de agosto de 2014.

b) No dar por demostrado estándolo, que entre el demandante JOSÉ FLORENCIO PALACIOS CASTILLO y la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA “COODETRANS PALMIRA LTDA”, existió una relación laboral en la que el demandante se desempeñó como ayudante de conductor.

c) No dar por demostrado estándolo, que el vínculo laboral existente entre el señor José Florencio Palacios Castillo y la empresa COODETRANS PALMIRA LTDA terminó el día 13 de agosto de 2014, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito que sufrió la buseta en que la laboraba el demandante.

Y, como pruebas mal apreciadas:

TESTIMONIALES:

Declaración rendida por el señor Wilberto Rentería, el cual manifestó no haber trabajado en la entidad demandada, y que debido a un accidente sufrido en mayo de 2004 empezó a viajar frecuentemente en las busetas afiliadas a COODENTRANS y que siempre se encontraba al demandante, el cual le ayudaba por su condición física a subir, además, lo veía llamando pasajeros Cali – Palmira, ayudaba a subir carga, pasajeros, niños, cobraba los pasajes. Manifestó que él por su salud viajaba dos veces a la semana y que cuando tenía que viajar se encontraba a José Florencio una o dos veces a la semana, en ocasiones coincidía en ese mismo bus al regresar, lo encontraba a él (se refiere al demandante).

Cuando le pregunta si tiene conocimiento que el señor José Florencio ostentaba la calidad de trabajador de la empresa demandada, el testigo responde: claro, sí, yo veía que andaba incluso con camisa de COODETRNAS. Cuando le preguntan si tiene conocimiento de cuáles fueron las razones para que José Florencio no siguiera ejerciendo su labor, el testigo respondió que tenía entendido que fue desde que tuvo el accidente, de ahí en adelante ve que ya no trabaja más en eso, igualmente a pregunta responde que se dio cuenta del accidente de tránsito porque hubo muertos de El Cerrito, conocidos y que se dieron cuenta porque José Florencio era el ayudante.

Declaración rendida por el señor Henry Sánchez González, quien es socio y funcionario de COODETRANS PALMIRA LTDA, desempeñando cargos directivo, respondió distinguir a JOSÉ FLORENCIO PALACIOS y atrevidamente y poco creíble manifestó distinguirlo porque según él lo ha visto haciendo de espía en los paraderos de los buses, las instancias judiciales no fueron más allá y le dieron credibilidad a esto de espía, lo cual no tiene sentido, y no se cuestionaron espía de que o para que; además no se percataron de la respuesta que este testigo dio a la pregunta si el señor José Florencio como espía estaba obligado a recoger pasajeros a CoodetransPalmira y este responde que ES UNA ACTIVIDAD TOTALMENTE INDEPENDIENTE, ósea que en principio está reconociendo la ejecución de una actividad a favor de la demandada que consiste en recoger pasajeros y todas las demás que fueron descritas en la demanda, funciones propias de un ayudante de conductor. Además, mencionó que no solo recoge (refiriéndose al demandante) pasajeros a CoodentransPalmira sino también a otros buses. Dice que no es una vinculación directa ni con el motorista ni con la empresa, no se percatan las instancias que, con esta declaración, en principio se está demostrando la prestación personal de un servicio a favor de la demandada.

A la pregunta realizada por el apoderado del demandante de que manifestara si vio a José Florencio cobrar y subir pasajeros, él responde que no señor, solamente lo conocí en las vías, lo cual resulta contradictorio con lo anteriormente expuesto, por cuanto a pregunta del apoderado de la demandada expresó que José Florencio no solo recoge pasajeros a CoodentransPalmira sino también a otros buses.

Declaración rendida por el señor Diego Mauricio Peña, funcionario de la empresa demandada, manifestó distinguir al demandante, que alguna vez lo vio en la terminal de Buga y en Versalles, el cual es un punto de concentración, en el que se preguntan a los pasajeros para donde viajan. A la pregunta de manifieste si el día del accidente usted puede decir en que condición viajaba el señor José Florencio, si en calidad de ayudante o pasajero, él responde que no puede decir al respecto, que el informe policial lo relaciona como pasajero; sin embargo, no analizan las instancias que el informe policial no puede ir más allá y establecer supuestos fácticos que no conoce, y nada nos puede decir esto, sobre la relación laboral que aquí se reclama.

Declaración rendida por el señor Julio Cesar Montaña, quien también se desempeñó como ayudante de conductor en los buses de CoodetransPalmira Ltda. No se percató la H. Magistrada que el testigo a preguntas, indicó que a ellos lo llaman de la empresa y le dicen en que buseta va a trabajar y el número, que a veces lo llama el señor Henry Sánchez, que él tiene cargo en esa empresa.

Henry Sánchez fue testigo de la parte demandada, manifestó tener cargo directivo en la empresa. No se percata el despacho el por qué a esta persona. Razón de peso para creer su testimonio.

Declaración rendida por José Aldemar Gil, el cual manifestó ser ayudante de conductor, que conoció a José Florencio desempeñando la misma labor, el cual manifestó que el demandante empezó a laborar en la empresa demandada el 23 de diciembre de 2003 hasta la fecha del accidente 13 de agosto de 2014.

No tuvo en cuenta el ad quem, que de los testimonios practicados, todos conducen a que hubo una prestación personal del servicio por parte del demandante JOSÉ FLORENCIO PALACIOS CASTILLO, a favor de la demandada COODETRANS PALMIRA LTDA; de todos se desprende que el demandante ingresó a laborar en el año 2003, y con el apoyo de la prueba del accidente se deduce también que desde el mismo año se prestó el servicio, por lo tanto, el fallador debió declarar como probado que desde el día 01 de enero de 2004 el señor JOSÉ FLORENCIO PALACIOS CASTILLO laboraba para la demandada.

Estas pruebas fueron mal apreciadas por cuanto el ad-quem no le dio el valor probatorio que corresponde.

Sustentó el error cometido por el tribunal, según el cual sí bien los testimonios rendidos afirmaron que el trabajador prestó el servicio, no lograron demostrar para quien, cuando en realidad *«los testigos son enfáticos en manifestar a quien se prestaba esa labor, en principio tenemos que dicha labor se ejecutaba por el demandante en los carros de Coodetrnas Palmira Ltda»*.

Agregó que:

Señaló la H. magistrada que por su parte el señor wilberto Rentería en su calidad de pasajero habitual solo puede dar constancia o fe de haberse encontrado al demandante en las rutas que él tomaba y además que el demandante le colaboraba con subir o bajar dada su limitación física y que dicho testigo nada puede allegar al proceso respecto de quien lo contrato, tipo de vinculación, o salario devengado. Errónea apreciación de esta prueba testimonial, por cuanto este testigo manifestó que el demandante laboraba para la demandada, describió las

funciones que le vio realizar al demandante y afirmó la fecha en que este dejó de trabajar para la demandada con ocasión del accidente de tránsito que válidamente argumentó saber por qué le constaba. Manifestó que lo veía con camisa de Codetrans. Si la empresa demandada no lo reconoce como trabajador suyo porque permite que supuestamente terceras personas compren sus camisas y se suban a sus carros a ejercer labores bien definidas y propias de un ayudante de conductor, y la magistrada no hacer ese análisis. Es cierto que este testigo no puede precisar quien contrató al demandante, ni tipo de vinculación entre otros aspectos, porque el solo era un pasajero frecuente que veía al demandante ejecutar una labor cada vez que él tenía que viajar, sin embargo, no se percató la instancia que este testigo si logró precisar que el demandante ejecutaba una labor en los carros de Coodetrans Palmira Ltda, esto nos da lugar a uno de los presupuestos de la existencia de un contrato de trabajo que es la prestación personal de un servicio a favor de la demandada.

Ahora, manifestó la magistrada que si bien el señor JULIO CESAR MONTAÑO, aseguró haber sido ayudante de conductor, su dicho se contradice con lo expuesto por don JOSÉ ALDEMAR GIL VALENCIA, quien aseguró que no hubo vínculo, según su propia expresión en las oficinas no le paraban bolas, pero aseguró que el dinero lo pagaba el motorista, aquí también se presentó una errónea apreciación, ninguno de los testigos de la parte demandante se contradicen entre sí, si escuchas los audios, denotara que todos son enfáticos en resaltar la existencia de una prestación del servicio a favor de Coodetrans Palmira Ltda por parte del demandante, estos dos últimos también fueron ayudantes. José Aldemar, expresó que quien le pagaba era el motorista, lo que debió causarle el interrogante a la magistrada de por qué tenía que haber una remuneración. Respecto a que José Aldemar manifestó que la fecha de ingreso del demandante fue el 23 de diciembre de 2003, y que lo dicho no resulta creíble, pues ante preguntas personales que debería tener más presente no da respuesta, obsérvese que el argumentó el por qué sabía la fecha de ingreso del demandante a la empresa demandada.

El señor JOSÉ ALDEMAR GIL VALENCIA, expresa que como solamente le dicen súbase a un bus y le dan el número del mismo, en su leal saber y entender cree que por ese hecho no es empleado de la demandada. La magistrada resta credibilidad a los testimonios aportados por la parte demandante, pero no se detiene a hacer una ardua valoración de los testimonios de la parte demandada. Obsérvese que en la declaración rendida por el señor Henry Sánchez Gonzales, quien es funcionario y socio de COODETRANS PALMIRA LTDA, desempeñando cargo directivo, respondió distinguir a JOSÉ FLORENCIO PALACIOS y atrevidamente y poco creíble manifestó distinguirlo porque según él lo ha visto haciendo de espía en los paraderos de los buses, las instancias judiciales no fueron más allá y le dieron credibilidad a esto de espía, lo cual no tiene sentido, además, no se percataron

de la respuesta que este testigo dio a la pregunta si el señor José Florencio como espía estaba obligado a recoger pasajeros a Coodetrans y este responde que ES UNA ACTIVIDAD TOTALMENTE INDEPENDIENTE, ósea que en principio está reconociendo la ejecución de una actividad a favor de la demandada que consiste en recoger pasajeros. Además, mencionó que no solo recoge (refiriéndose al demandante) pasajeros a Coodentrans sino también a otros buses. Dice que no es una vinculación directa ni con el motorista ni con la empresa, no se percatan las instancias que, con esta declaración, en principio se está demostrando la prestación personal de un servicio a favor de la demandada.

A la pregunta realizada por el apoderado del demandante de que manifestara si vio a José Florencio cobrar y subir pasajeros, él responde que no señor, solamente lo conocí en las vías, lo cual resulta contradictorio con lo anteriormente expuesto, por cuanto a pregunta del apoderado de la demandada expresó que José Florencio no solo recogía pasajeros a Coodetrans sino también a otros buses; pero los jueces simplemente decidieron darle credibilidad a un testigo que en sus afirmaciones faltó a la verdad, y fue notorio.

No se detuvieron a analizar por qué los testigos de Coodetrans Palmira Ltda, que son socios y funcionarios de la misma, conocen al demandante, y afirman ilógicamente, uno de ellos, verlo hacer de espía.

Señala la magistrada que lo único que se probó fue un accidente de tránsito, en el que según informe policial el demandante iba como pasajero, pero esto no puede servir de base para argumentar que quedo probado que el demandante iba como pasajero, por cuanto quien hace el informe desconoce la calidad en la que iba José Florencio en la buseta accidentada, por cuanto, además, fue remitido al Hospital por sus múltiples lesiones.

Tenemos debidamente probada la existencia de una prestación personal de servicio ejecutada por el demandante a favor de Coodetrans Palmira Ltda, que los testigos describen como ayudante de conductor, sin embargo, respecto a los extremos en los que se dio dicha relación, es necesario hacer el siguiente análisis:

Hay suficiente material probatorio en el proceso que permite aseverar que el día 13 de agosto de 2014, ocurrió un accidente de tránsito, en la buseta, en la que no hay duda iba el demandante José Florencio Palacios, que resultó lesionado. Todos los testigos reafirman la existencia de ese accidente en esa fecha y así mismo, se ha manifestado en pruebas testimoniales que el señor José Florencio Palacios laboró al servicio de la demandada hasta el día que se accidentó, refiriéndose al

accidente de tránsito en mención; probado también la existencia de una prestación personal de servicio a favor del demandante, por lo que, como primera medida, tenemos que el demandante laboró para la demandada, hasta el día 13 de agosto de 2014. Ahora, la magistrada le resta credibilidad a lo manifestado por el testigo José Aldemar Gil que mencionó que el demandante ingresó a laborar el 23 de diciembre de 2003; lo cual consideramos no le asiste razón para no creerle, sin embargo recordemos que otro testigo (WILBERTO RENTERIA) manifestó que en mayo de 2004, debido a un accidente empezó a viajar con frecuencia en los buses de Coodentrans, así que probada la existencia de una prestación personal del servicio por parte del demandante, y considerando que la magistrada le restó credibilidad a la fecha que mencionó José Aldemar Gil Valencia, se puede tomar como fecha de ingreso el día 31 de mayo de 2004, esto para fijar los extremos temporales en lo que se dio la relación laboral, esto es, desde el 31 de mayo de 2004, si la H. Corte Suprema de Justicia decide no darle credibilidad a la fecha que dio el señor José Aldemar Gil Valencia, hasta el 13 de agosto de 2014, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito (sic) y en la cual feneció la relación laboral del señor José Florencio Palacios Castillo.

(...)

Para concluir, me permito manifestar que hubo una ERRONEA (sic) APRECIACION (sic) DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS, TODA VEZ QUE CON LOS TESTIMONIOS PRACTICADOS SE PUEDE INFERIR LA PRESTACION (sic) DE UN SERVICIO POR PARTE DEL SEÑOR JOSÉ FLORENCIO PALACIOS CASTILLO. LOS TESTIMONIOS PRACTICADOS PERMITEN INFERIR QUE EL DEMANDANTE PRESTÓ DE MANERA PERSONAL UN SERVICIO CON CUMPLIMIENTO DE HORARIO, SUBVORDINACIÓN (sic) EL CUAL FUE REMUNERADO POR SU EMPLEADOR.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por la apoderada judicial del recurrente, la Sala observa que adolece de deficiencia técnica que no permite subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización.

En el presente caso, la parte recurrente sustenta su demanda de casación en el error que cometió el tribunal, por apreciar erróneamente los testimonios rendidos al interior del proceso y que, a su juicio, demostraron la relación laboral entre las partes, que es lo que aquí se reclama.

Frente a lo anterior, es importante manifestar que cuando de error de hecho se trata, ha advertido la jurisprudencia que, es deber del recurrente en primer lugar precisar o determinar los errores y, posteriormente, demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas, pero las cuales deben ser las calificadas en casación, pues cabe precisar que, los testimonios no son considerados como tal en esta sede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, según el cual, el error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un **documento auténtico**, de una **confesión judicial** o de la **inspección judicial**, pruebas que no fueron planteadas y, por lo que, no es hábil sustentar un cargo en el recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, a manera de conclusión, en este asunto, no es viable el estudio de la demanda toda vez que no se cumplen con lo arriba señalado y, contrario a ello, se avizora que la parte recurrente se dedica a formular un mero alegato de instancia, desconociendo por completo que en el recurso

extraordinario no se juzga el pleito, sino que se busca deshacer el entuerto que pudiere ocasionar la sentencia de segunda instancia cuando la misma vulnera, de manera directa o indirecta, una norma sustancial, razón por la cual, la Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de segundo grado, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta sede, lo que conlleva a que deba declararse desierto el recurso de casación.

Cabe traer a colación la providencia CSJ SL4281-2017, en la que se reitera el control de legalidad por parte de la Corte sobre la decisión de segunda instancia, pero siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para ello, oportunidad en la que se dijo:

Reitera, una vez más, la Corte que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el impugnante puede exponer libremente las inconformidades en la forma que mejor considere.

Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo de las inconformidades, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de la casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustenta el recurso extraordinario satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, las cuales no constituyen un culto a la formalidad, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Se ha dicho con profusión que, en esta sede, se enfrentan la sentencia gravada y la parte que aspira a su quiebre, bajo el derrotero que el impugnante trace a la Corte, dado el conocido

carácter rogado y dispositivo de este especial medio de impugnación.

(...)

En repetidas ocasiones ha dicho esta Corporación que el "recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia. A la Corte no le corresponde como Tribunal de casación ponderar las pruebas y contrapruebas del proceso para decidir sobre la verdad de los hechos controvertidos, que es la tarea propia de los juzgadores en instancia. En casación no se estudian las pruebas si no para deducir error de hecho manifiesto o de derecho, cometido por el Tribunal en su apreciación, como medio conducente a la violación de la ley sustantiva en presencia de cada caso concreto". (Cas, marzo de 1954, LXXVII, 72).

El error de hecho en la apreciación de pruebas que conduce a la violación de la ley sustantiva y que permite la Corte la casación de un fallo tiene que ser manifiesto, es decir, tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o en otros términos de tal magnitud que resulte absolutamente contrario la evidencia del proceso. No es, por tanto, error de hecho que autorice la casación de un fallo aquel a cuya demostración sólo se llega mediante un esforzado razonamiento. Ha sido esta la doctrina constante de la Corte, sólidamente fundada en la naturaleza del recurso de casación que, como es bien sabido, no tiene por objeto hacer un nuevo análisis de todos los elementos probatorios aducidos en el juicio" (CAS., octubre 27 de 1954, G.J. 2147).

Por lo expuesto, al no reunirse los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de casación debe declararse desierto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964, pues, se itera, desconoce las reglas que gobiernan este mecanismo excepcional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

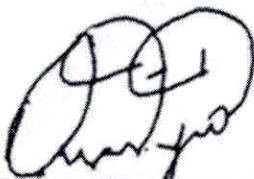
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por **JOSÉ FLORENCIO PALACIOS CASTILLO** contra la sentencia del 20 de mayo de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el proceso que promueve contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA “COODETRANS PALMIRA LTDA”**.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

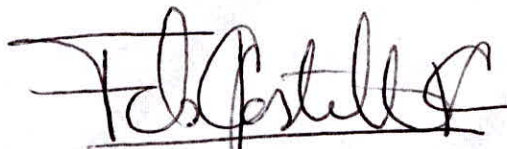


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

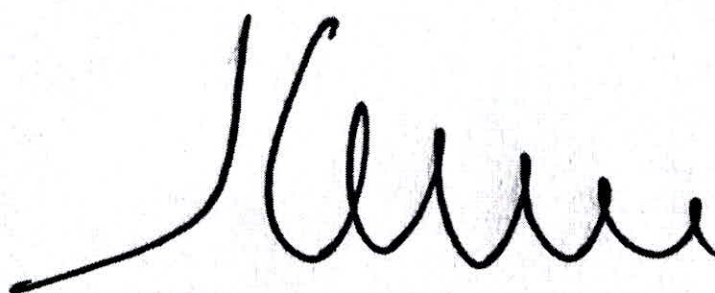
02/06/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	765203105001201500536-01
RADICADO INTERNO:	89083
RECURRENTE:	JOSE FLORENCIO PALACIOS CASTILLO
OPOSITOR:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS PALMIRA
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 28-06-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 104 la providencia proferida el 02-06-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 01-07-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 02-06-2021.

SECRETARIA _____